

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

Señores

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare

Dr. Edwin Andrés Piñeros Andrade

E-mail j01prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS contra ESE RED DE SERVICIOS DE PRIMER NIVEL DE ATENCION EN SALUD DEL GUAVIARE N° 9500140890012021 0028300

JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la **ESE RED DE SERVICIOS DE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, quien es ejecutada dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto me dirijo con el fin de manifestarle que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mandamiento de pago del 10 de noviembre de 2021, el cual se fundamenta en los siguientes argumentos de inconformidad:

I. POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA:

Sea pertinente indicar desde un principio habrá de indicarse que su Señoría carece de jurisdicción y, por ende, de competencia, para tramitar y decidir esta ejecución, ello por cuanto que:

1

1. La **ESE RED DE SERVICIOS DE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, es una entidad pública descentralizada del orden departamental, creada mediante Ordenanza 003 del 22 de enero de 2003, lo cual es un hecho notorio y a la vez así lo acepta la ejecutante en su hecho 3.

2. Conforme da cuenta el hecho 4 de la demanda entre las partes se suscribió un contrato de “Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios Conexos”.

3. Que la sociedad accionante es un particular cuyo objeto social es:

1) la planeación, diseño, construcción, tendido, operación, mantenimiento y provisión de redes y servicios TELECOMUNICACIONES fijos y móviles, en territorio nacional o en conexión con el exterior, a través de cualquier tecnología, incluyendo servicios de telefonía fija y móvil, de capacidad de transmisión alámbrica o inalámbrica, de transporte de datos, servicios satelitales en sus diferentes modalidades, servicios de difusión (entre ellos servicios de radio y televisión en todas sus modalidades), servicios de acceso a internet, servicios de comunicaciones audiovisuales lineales o por demanda; servicios de alojamiento de aplicaciones informáticas, y servicios de data center, entre otros; 2) la provisión de servicios de información; 3) la provisión de aplicaciones y contenidos a través de redes de telecomunicaciones; 4) la provisión de tecnologías de la información y de las comunicaciones (tic); 5) la provisión de servicios de operación de redes de telecomunicaciones y de operaciones totales de sistemas de información, empleando para ello bienes, activos y derechos propios o ejerciendo el uso y goce sobre bienes, activos y derechos propios o de

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

terceros, actividades de comercialización, venta y/o distribución de los referidos servicios y/o productos de telecomunicaciones y/o de tecnologías de la información y de las comunicaciones (tic); 6) la provisión de servicios de asesoría, consultoría, outsourcing y demás relacionados con los mencionados en los otros numerales; 7) usar, aprovechar, explotar y operar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y redes públicas o privadas de telecomunicaciones, a través de concesiones, autorizaciones o permisos otorgados por las autoridades competentes; 8) la producción, comercialización, adquisición, distribución, cesión, representación, compraventa, diseño, importación, exportación, uso, intercambio, aplicación o cualquier otra forma de contratación de todo tipo de eventos, espacios publicitarios, series y programas para radio, cine, televisión, sistemas de televisión restringida, redes públicas o privadas de telecomunicaciones, internet y cualquier otro sistema de telecomunicaciones conocido o por conocerse, incluyendo los derechos de transmisión de cualquiera de estos eventos, serie o programas, en su propio nombre o en nombre y representación de terceros en Colombia y en el extranjero; 9) la prestación de toda clase de servicios relacionados con las telecomunicaciones y la radiodifusión a través de todo tipo de aparatos eléctricos, electrónicos y mecánicos; 10) promover, constituir, organizar, explotar y tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, comerciales de servicios o de cualquier otra índole, formas de asociación, tanto nacional como extranjeras, así como participar en su administración o liquidación; 11) recibir de otras sociedades y personas, así como proporcionar a aquellas sociedades en las que sea socio o accionista o a otras sociedades, todos aquellos servicios que sean necesarios para el logro de sus finalidades, entre otros pero sin limitarse a servicios legales, administrativos, financieros, de tesorería, auditoría, mercadotecnia, preparación de balances y presupuestos, elaboración de programas y manuales; 12) adquirir acciones, intereses o participaciones en otras sociedades mercantiles o civiles, ya sea formando parte en su constitución o adquiriendo acciones o participaciones en las ya constituidas, así como enajenar o negociar tales acciones o participaciones y todo tipo de título valor permitido por la ley; 13) prestar, contratar y recibir toda clase de servicios técnicos, consultivos, de capacitación y de asesoría y celebrar contratos o convenios para la realización de estos fines; 14) celebrar todo tipo de convenios con la administración pública o con entidades públicas o privadas, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; 15) emitir, suscribir, aceptar, endosar y avalar títulos de crédito, valores mobiliarios y otros documentos que la ley permita; 16) adquirir, enajenar, arrendar, subarrendar, y otorgar el uso, goce, disposición o en general la explotación de toda clase de bienes muebles o inmuebles incluyendo sus partes o accesorios; 17) proporcionar o recibir toda clase de asistencia o servicios técnicos y profesionales; 18) realizar, supervisar o contratar toda clase de construcciones, edificaciones, conjuntos inmobiliarios, fraccionamientos, edificios o instalaciones para oficinas o establecimientos de empresas comerciales, industriales, deportivas, turísticas, así como para habitaciones; 19) obtener y conceder todo tipo de préstamos otorgando y recibiendo, en su caso, garantías específicas, emitir obligaciones y pagarés, aceptar, girar, endosar o avalar toda clase de títulos de crédito y otros documentos que amparen derechos de crédito y otorgar fianzas o garantías de cualquier clase respecto de las obligaciones contraídas o de los títulos emitidos o aceptados por terceros; 20) registrar, comprar, arrendar, ceder, renovar, comprobar el uso y disponer de marcas, patentes, certificados de invención, nombres comerciales, dibujos industriales, avisos comerciales, registros de modelos, derechos de autor, invenciones y procesos y todos los demás derechos de propiedad industrial e intelectual; 21) adquirir en propiedad o en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como derechos reales o personales sobre ellos, que sean necesarios o convenientes para su objeto social o para las operaciones de las sociedades mercantiles o civiles, asociaciones e instituciones en las que la sociedad tenga interés o participación; 22) establecer, arrendar, operar y poseer plantas, fábricas, talleres, bodegas, instalaciones, oficinas y agencias, así como institutos y escuelas de capacitación o consultoría en Colombia o en el extranjero, en términos de la legislación aplicable; 23) actuar como comisionista, mediador, distribuidor o intermediario y aceptar el desempeño de representaciones de negociaciones de toda especie; 24) otorgar garantías en cualquier forma permitida por la ley, en relación con obligaciones contraídas por la sociedad o por terceras personas; 25) en general, realizar todo tipo de actos de comercio y

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

celebrar todo tipo de contratos y convenios, así como operaciones de cualquier naturaleza que sean convenientes para la realización de los objetos anteriores, en los términos de ley. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: 1) establecer sucursales, establecimientos o agencias en Colombia o en el exterior; 2) adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos, gravarlos y darlos en garantía; 3) celebrar contratos mediante los cuales se logre el aprovechamiento de su infraestructura; 4) contratar toda clase de servicios necesarios para el cabal desarrollo de su objeto; 5) constituir o participaren sociedades comerciales; asociaciones; fundaciones y en general, asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar actividades relacionadas, conexas y complementarias con su objeto social; 6) explotar marcas, lemas comerciales, nombres y enseñas comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien corporal siempre que sean ajenas al objeto principal; 7) efectuar inversiones en toda clase de bienes corporales y/o incorporales, muebles y/o inmuebles, incluyendo acciones, derechos en otras sociedades, bonos, obligaciones o bonos garantizados, títulos de crédito, instrumentos financieros y mercantiles, efectos de comercio y demás valores mobiliarios, administrar dichas inversiones y percibir sus frutos; 8) adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales; 9) celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones propias de su objeto; 10) contratar servicios de cualquier tipo (administrativos, técnicos, etc) para cumplir con el objeto principal, 11) comprar, vender, distribuir, importar y/o exportar toda clase de bienes, mercancías, productos, insumos, materias primas, equipos, y/o artículos necesarios para el desarrollo del objeto social; 12) celebrar en Colombia o en el exterior, toda clase de acuerdos, convenios, contratos y negocios jurídicos típicos o atípicos, en tanto correspondan o tengan relación con el desarrollo del objeto social, o con el desarrollo de operaciones subsidiarias o complementarias de aquellas, incluyendo pero sin limitarse a: contratos u opciones de compra o venta de bienes relacionados al objeto social, contratos de cuentas en participación (tanto partícipe activo como pasivo), contratos de uso de facilidades, acuerdos para la solución de conflictos, acuerdos de administración y operación, contratos de licencia, contratos de arrendamiento financiero, contratos de fiducia mercantil, contratos de operación y mantenimiento, contratos de mandato, contratos de asistencia técnica o de servicios técnicos, contratos de prestación de servicios y consultorías, contratos de transporte (en cualquiera de sus modalidades), y en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios, accesorios o que se deriven de todos los anteriores, los que se relacionan con la existencia, defensa y el funcionamiento de la sociedad y las demás, que sean conducentes al buen logro de los fines sociales. Para el cumplimiento del objeto social, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil que sea lícita, según lo determinado en el artículo 5°, numeral 5° del a Ley 1258 de 2008 (subrayado fuera del texto original).

3

4. Que de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994 y, especialmente, la Ley 1341 de 2009 (artículo 10, modificado por el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019) “a provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la **titularidad del Estado**”.

5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en (...) contratos (...), sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o **los particulares cuando ejerzan función administrativa**”.

6. Que los numerales 2 y 6 del artículo 104 del CPACA la jurisdicción competente para conocer de este proceso ejecutivo es la Contenciosa Administrativa.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

7. Que sobre el particular el Consejo de Estado¹ ha sostenido:

En estos términos, la nueva normatividad modificó las categorías tradicionales de la ley 142 de 1994, porque introdujo otras denominaciones técnicas. (...) Se debe recordar que el art. 73 de la ley 1.341 de 2009 dispuso que para las telecomunicaciones, y las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia -como es el caso de la demandada - ya no aplica la Ley 142 de 1994, que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios. Y no se aplica porque, sencillamente, los servicios públicos de la ley 1.341 ya no son domiciliarios. Esta es la regla general, porque el mismo art. 73 dispone que, excepcionalmente, aplican las siguientes normas de la ley 142: i) el artículo 4, sobre el carácter esencial del servicio público; ii) el art. 17, sobre la naturaleza jurídica de las empresas; iii) el art. 24, sobre el régimen tributario; y iv) el Título Tercero, artículos 41, 42 y 43, sobre el régimen laboral; garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En estos términos, la duda surge en relación con la vigencia del art. 17 de la ley 142 de 1994 (...) De la lectura integral de la ley 1.341 se desprende con claridad que no se regula la naturaleza jurídica de los operadores de las telecomunicaciones, es decir, de los proveedores de redes y servicios, de manera que tampoco ofrece una definición sobre la clasificación de quienes pueden prestarlos. Esta perspectiva se confirma con la lectura del art. 55, que define el régimen jurídico de los proveedores, señalando que: “Los actos y los contratos, incluidos los relativos a su régimen laboral y las operaciones de crédito de los proveedores de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cualquiera que sea su naturaleza, sin importar la composición de su capital, se regirán por las normas del derecho privado”. De esta norma se desprende que la naturaleza de los prestadores no es única, pues por algo contempla la posibilidad de que existan varias, al decir que “los proveedores... cualquiera que sea su naturaleza, sin importar la composición de su capital”, tendrán por régimen jurídico el privado.

(...)

Hay que determinar la naturaleza que tendrán los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. La Sala entiende, por razones también lógicas, que al interior de este concepto se encuentran tres categorías: i) las empresas oficiales, ii) las mixtas y iii) las privadas. Las primeras, ya se dijo, tienen capital cien por ciento estatal; las últimas, tienen capital cien por ciento privado; y las segundas, combinan el capital público con el privado, en porcentajes que varían ampliamente. Las oficiales, pueden adoptar dos naturalezas posibles: ser sociedades por acciones, o convertirse en empresas industriales y comerciales del Estado -en los términos que contempla el parágrafo del art. 17 de la ley 142-. Efectivamente, el inciso tercero del art. 73 de la ley 1.341 de 2009 estableció que el artículo 17 de la ley 142, sobre la naturaleza jurídica de las empresas, se aplicará a los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. Así las cosas, esta ley dispone que las empresas de servicios públicos domiciliarios son sociedades por acciones, cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos a que se refiere esa ley, y que las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado. Una interpretación lógica de la norma indica que, efectivamente, todas las empresas tendrán por naturaleza jurídica la forma de sociedades por acciones, es decir, tanto las privadas, como las oficiales y las mixtas. Pero si las estatales no desean esta forma de organización, entonces de entre ellas sólo las empresas oficiales -es decir, las que tienen capital cien por ciento público - pueden adoptar la forma de empresa industrial y comercial del Estado; por tanto, ni las mixtas ni las privadas se pueden acoger al parágrafo. Las empresas mixtas son sociedades de economía mixta, que se ajustarán a la forma de sociedades por acciones, por aplicación del inciso primero del art. 17 de la ley 142. Su naturaleza deriva del

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, sentencia del 6 de diciembre de 2010 Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00762-01(38344) Actor: COMUNICACIONES REGIONALES LTDA. Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., acción contractual.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

art. 97 de la ley 489 de 1998 (...) Finalmente, la empresa privada proveedora de redes y servicios es aquella donde los particulares poseen el cien por ciento del capital social, de manera que también son proveedores de redes y servicios, en virtud de la liberalización que se conservó sobre el mercado de las comunicaciones.

(...)

Con fundamento en lo expuesto hasta ahora, y aplicado al caso concreto, la Empresa Colombia Telecomunicaciones es una sociedad de economía mixta, con participación pública inferior al 50% del capital social, de allí que la jurisdicción competente para conocer de sus conflictos, a juzgar por el art. 82 CCA., sería -en principio- la justicia ordinaria, porque a ella corresponden las controversias de las sociedades de economía mixta con capital estatal igual o inferior al 50%. Pero esta conclusión no es definitiva, por lo que se explicará a continuación. La Sala entiende que en esta ocasión se requiere examinar, adicionalmente, un aparte del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, cuya inteligencia no se ha considerado para casos como este. La norma también dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50%, “y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.” En virtud de la última parte del precepto, esta jurisdicción conoce las controversias surgidas entre algunos particulares -en lugar de hacerlo la justicia ordinaria-, siempre que la actividad que desarrollen sea de aquellas propias de los distintos órganos del Estado. En estos términos, el criterio que define la jurisdicción no es el orgánico, como acontece con la primera parte del art. 82 CCA. -analizado, entre otras providencias de esta Sección, en el auto de febrero 8 de 2007, exp. 30.903-, sino el criterio material, entendiendo por éste la realización, por parte de las organizaciones privadas, de funciones propias de los distintos órganos del Estado. De manera que ya no surge la competencia, en estos casos, por la ejecución de funciones administrativas, como lo exigía el art. 82 original del CCA. En consecuencia, queda claro que el CCA vigente combina tanto el criterio orgánico como el material, para definir la jurisdicción. El primero, para juzgar las controversias donde son parte las entidades estatales, y el segundo, para atraer a los particulares que cumplen actividades propias de los órganos del Estado. En estos términos, la complejidad de la segunda parte de la norma ya no radica, como en el pasado lo estuvo, en determinar qué es y qué no es función administrativa, para inferir cuándo el juez de la administración y de los particulares era la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A partir de 2006 el criterio cambió, porque lo determinante es dilucidar e identificar las funciones que son propias del Estado, y que también cumplen los particulares. La aproximación más inmediata a la solución permite deducir que no sólo el ejercicio de funciones administrativas, sino de toda otra función pública, ejercida por particulares, queda a cargo del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

En este orden de ideas, hay que definir si las telecomunicaciones -en particular, la telefonía pública básica conmutada, la telefonía local móvil en el sector rural y la larga distancia-, son actividades o funciones propias de los distintos órganos del Estado. La respuesta a esta compleja pregunta puede tener dos soluciones: una, a partir del análisis material de lo que son las actividades propias del Estado; la otra, por definición expresa que haga el Constituyente o el legislador del asunto. Sobra decir que la segunda vía es la más expedita para definir este asunto, y que la primera es la más compleja, por que exige del juez un razonamiento que explique, y justifique, en qué sentido una actividad tiene estas características. En el caso concreto, y para los solos efectos de las telecomunicaciones, la Sala considera que el segundo criterio operó para concretar el problema en los servicios públicos no domiciliarios enumerados en el párrafo anterior, según los términos del art. 10 de la ley 1.341 de 2009 (...) Esta norma declaró que se trata de actividades que se encuentran “bajo la titularidad del Estado”, concepto con el que la Sala entiende cumplida la condición o exigencia del art. 82, para que las controversias de los particulares, relacionadas con estas materias, se tramiten en esta jurisdicción. Por tanto, si estas actividades constituyen un servicio público, bajo la “titularidad” del Estado, es decir, en palabras del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: “cualidad o condición de titular. Propiedad de algo legalmente reconocido”, entonces se trata de una actividad que le pertenece,

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

a juzgar por el sentido natural y obvio de las palabras usadas por la ley. En consecuencia, aplicado el criterio material al caso concreto, la empresa demandada cumple funciones propias de los órganos del Estado, porque la ley 1.341 de 2009 estableció que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones es un servicio público bajo la titularidad del Estado, luego, la competente para conocer del caso sub examine es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, está demostrado que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare NO tiene jurisdicción, ni es competente para conocer y tramitar esta litis.

II. NO COMPRENDER EL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE ESTA EJECUCIÓN TODOS LOS ELEMENTOS FORMALES Y MATERIALES PARA SER CONSIDERADO UN TÍTULO VALOR E INEPTA DEMANDA

1. Que AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. al crear y emitir las ‘facturas electrónicas de venta N° ACF-3126023, ACF-3126022 y ACF-3126035, todas del 21 de febrero de 2021’ no cumplió con los lineamientos (formales y materiales) de que tratan los artículos 621 al 777 del C. de Co.

2. Conforme al artículo 640 del C. de Co. “cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla”, lo cual claramente se evidencia que no se cumplió cuando aparente y/o presuntamente se suscribió por el representante legal de su creador y/o beneficiario (AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.), así como cuando aparente y/o presuntamente se remitió a la **ESE RED DE SERVICIOS DE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE** para su aceptación el 21 de febrero de 2021, pues no hay evidencia de haberse acreditado (cumplido) este requisito legal sustancial (no procesal).

3. Que conforme al artículo 621 del C. de Co. En su numeral 1, esto es, “la mención del derecho que en el título se incorpora”, ello por cuanto que no se indicó las modalidades de pago, si por cuotas, si en un solo pago y único pago, etc., según el artículo 777 ibidem, lo que conforme al tenor literal del documento allí no se consagra.

4. Según el artículo 772 del C. de Co. “no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”, conforme a lo que se indica en la demanda.

5. Igualmente, no se cumplió con el “nombre del título”, pues conforme a lo previsto en el artículo 772 a del C de Co., se hace alusión a ‘Factura Cambiaria’, más no a “factura de venta” como lo expresa literalmente el título base de esta ejecución. Así mismo no se indicó el “nombre y domicilio del comprador”, tan es así que en el texto del título valor se dice “razón social y dirección”, sin que este segundo espacio en blanco hubiere sido diligenciado, estos requisitos son formales conforme a lo expresado en los artículos 651 y 772 ibídem.

6. Es de precisar que, conforme al inciso final del artículo 772 a del C de Co. “el emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”, lo cual no hay evidencia de su existencia y comprobación en el proceso.

7. Tampoco se indicó en dicho título la fecha de vencimiento, ni cumple con los requisitos de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario (como son b. “Apellidos y nombre o razón y **NIT** del vendedor o de quien presta el servicio”, c Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, **junto con la discriminación del IVA pagado**”, los cuales “deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar”. Así como el “Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas” según el literal i), no hay constancia de la “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” (numeral 2 del artículo 774 del C. de Co.), así mismo el emisor (hoy ejecutante) dejó “constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso” (numeral 3 del artículo 774 del C. de Co.).

8. Por otra parte, dichos títulos tampoco consagran (en su tenor literal) la expresión en letras y en sitio visible de que “se asimila en sus efectos a la letra de cambio”, así como se omitió la expresión “orden incondicional de pagar una suma de dinero”, ello conforme al artículo 774 del C. de Co. por lo tanto la ausencia de estos requisitos formales y esenciales el título sería nulo o ineficaz o inexistente o inválido, se reitera, por omisión de los requisitos esenciales.

9. Los títulos base de esta ejecución no fueron aceptados conforme a los artículos 772 a 774 del C. de Co., así mismo no hay lugar a considerar que las ‘facturas electrónicas de venta N° ACF-3126023, ACF-3126022 y ACF-3126035, todas del 21 de febrero de 2021’ fueron irrevocablemente aceptadas por lo siguiente:

9.1. Conforme a la Resolución N° 100.2.3.312 del 7 de mayo de 2019² la única persona que puede obligar a la **ESE RED DE SERVICIOS DE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE** como entidad derecho público es la gerente.

9.2. Que los correos sistemas@esequaviare.gov.co y subgerencia@sguaviare.gov.co³ NO son los correos institucionales de la gerencia (gerencia@esequaviare.gov.co) ni el autorizado para recibir notificaciones judiciales (**juridica@esequaviare.gov.co**) dispuesto en cumplimiento del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, el cual es un hecho notorio que se puede obtener a través de su página web (<https://www.eseguaviare.gov.co/>), recordando que mi prohijada no tiene obligación constitucional y/o legal de inscribirse en el registro público mercantil (Cámaras de Comercio), por lo tanto, como bien lo ha concluido el juez

² Adjunto un archivo en formato .pdf denominado ‘Resolución N° 100.2.3.312 del 7 de mayo de 2019’ en 102 folios.

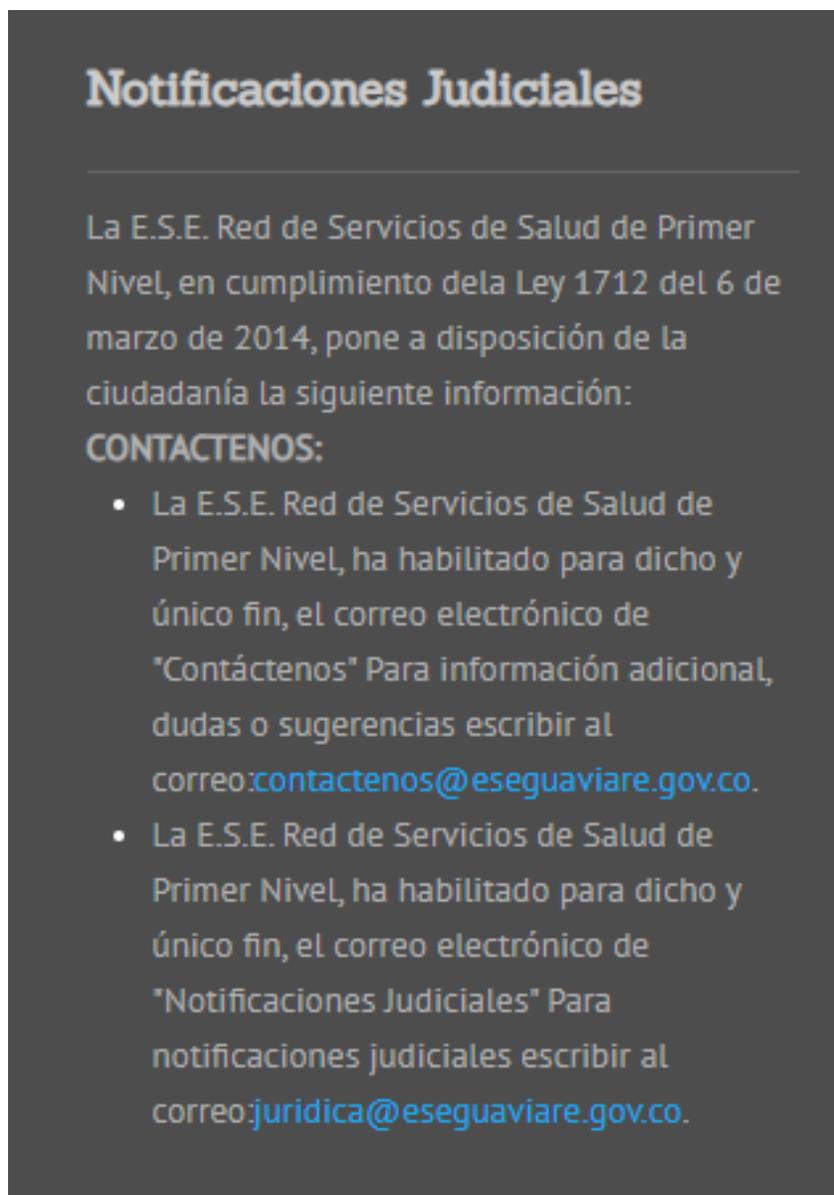
³ Este correo NO existe en la **ESE RED DE SERVICIOS DE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

constitucional⁴ “si bien se surtió el trámite a través de una cuenta electrónica aparentemente de la sociedad con ello no puede aseverarse que el enteramiento se efectuó conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales decantados pues no se tiene certeza de la identidad de quien manejaba dicho e-mail y si en efecto pertenece a algún funcionario de la empresa competente para responder el asunto”.

Como evidencia de lo anterior téngase en cuenta el siguiente pantallazo de la página web de mi auspiciada:



8

⁴ Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio del 9 de julio de 2018 dentro del proceso constitucional N° 50-001-33-33-004-2017-00276-00 de ANA PAULINA GONZALEZ RODRIGUEZ contra SALUD TOTAL E.P.S. S.A.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

The screenshot shows the website eseguaviare.gov.co with the following content:

- Ciudadano:** Mapa del Sitio, Calendario, Directorio, Preguntas y Respuestas, Glosario, Política de Privacidad.
- Contador visitas:** 683389 total visits. Breakdown: Hoy (35), Ayer (95), Esta semana (244), Este mes (702), Total dias (683389).
- Dirección:** Carrera 22 # 19-20 Bello Horizonte. Teléfono: 57(8)3183640141. Horario de Atención: Lunes a Viernes, 7:00 am a 12:00 m, 2:00 pm a 6:00 pm. Ubicación Maps.
- Sobre nosotros:** La E.S.E. Empresa social del estado Red de servicios de salud de primer nivel, es una entidad pública descentralizada del orden departamental. Siguenos en Redes Sociales: Facebook, Youtube, LinkedIn, Instagram.
- Notificaciones Judiciales:** La E.S.E. Red de Servicios de Salud de Primer Nivel, en cumplimiento de la Ley 1712 del 6 de marzo de 2014, pone a disposición de la ciudadanía la siguiente información:
CONTACTENOS:
 - La E.S.E. Red de Servicios de Salud de Primer Nivel, ha habilitado para dicho y único fin, el correo electrónico de "Contáctenos" Para información adicional, dudas o sugerencias escribir al correo: contactenos@eseguaviare.gov.co.
 - La E.S.E. Red de Servicios de Salud de Primer Nivel, ha habilitado para dicho y único fin, el correo electrónico de "Notificaciones Judiciales" Para notificaciones judiciales escribir al correo: juridica@eseguaviare.gov.co.

Footer: HELIX FRAMEWORK Copyright © 2012 - 2021 - Todos los Derechos Reservados. Powered by Joomla! Actualizado: Martes 30 Noviembre 2021

9.3. Que el correo facturacion@azteca-comunicaciones.com conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante NO es el e-mail oficialmente establecido para sus comunicaciones (que es notificacionjudicial@azteca-comunicaciones.com).

9.4. Que el supuesto envío⁵ y recibido (no probado) electrónico (ver páginas 19 a 21 del archivo en formato .pdf denominado 'AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDA Y ANEXOS EJECUTIVO 2021-283' de la 'factura electrónica de venta N° ACF-3126023 del 21 de febrero de 2021' lo fue a un e-mail no autorizado para tales efectos y por ende no hay garantía y **"certeza de la identidad de quien manejaba dicho e-mail y si en efecto pertenece a algún funcionario de la empresa competente para responder el asunto"**, esto es, por la gerente, quien es la persona encargada para aceptar expresa o tácitamente dicha factura, de suerte que se le violó el derecho de defensa, publicidad y contradicción frente a este título valor hoy base de esta acción ejecutiva.

9.5. Que el supuesto envío⁶ y recibido (no probado) electrónico (ver páginas 22 a 24 del archivo en formato .pdf denominado 'AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDA Y ANEXOS EJECUTIVO 2021-283' de la 'factura electrónica de venta N° ACF-3126022 del 21 de febrero de 2021' lo fue a un e-mail no autorizado para tales efectos y por ende no hay garantía y **"certeza de la identidad de quien manejaba dicho e-mail y si en efecto pertenece a algún funcionario de la empresa competente para responder el asunto"**, esto es, por la gerente, quien es la persona encargada para aceptar expresa o tácitamente

⁵ Del e-mail facturacion@azteca-comunicaciones.com al correo sistemas@eseguaviare.gov.co.

⁶ Del e-mail facturacion@azteca-comunicaciones.com al correo sistemas@eseguaviare.gov.co.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

dicha factura, de suerte que se le violó el derecho de defensa, publicidad y contradicción frente a este título valor hoy base de esta acción ejecutiva.

9.6. Que el supuesto envío⁷ y recibido (no probado) electrónico (ver páginas 25 a 27 del archivo en formato .pdf denominado 'AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDA Y ANEXOS EJECUTIVO 2021-283' de la 'factura electrónica de venta N° ACF-3126035 del 21 de febrero de 2021' lo fue a un e-mail no autorizado para tales efectos y por ende no hay garantía y **"certeza de la identidad de quien manejaba dicho e-mail y si en efecto pertenece a algún funcionario de la empresa competente para responder el asunto"**, esto es, por la gerente, quien es la persona encargada para aceptar expresa o tácitamente dicha factura, de suerte que se le violó el derecho de defensa, publicidad y contradicción frente a este título valor hoy base de esta acción ejecutiva.

10. Al no contar las 'facturas electrónicas de venta N° ACF-3126023, ACF-3126022 y ACF-3126035, todas del 21 de febrero de 2021' con la aceptación (expresa o tácita) del directo obligado no cumplen la condición de **EXIGIBILIDAD**, por ende, no reúnen los requisitos de que trata el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, por tanto, **NO SON TÍTULOS EJECUTIVOS**.

11. Que en la demanda se pretende el pago de las siguientes sumas:

1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 1.250.350), contenida en la factura electrónica de venta No. ACF-3126023.
(...)
3. Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 1.048.323), contenida en la factura electrónica de venta No. ACF-3126022.
(...)
5. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 4.263.263), contenida en la factura electrónica de venta No. ACF-3126035.

10

12. Que conforme al tenor literal de los títulos base de esta acción ejecutiva la

12.1. La factura electrónica de venta N° ACF-3126023 del 26 de febrero de 2021 se indica que el total a pagar⁸ es de \$1.173.670,00.

12.2. La factura electrónica de venta N° ACF-3126022 del 26 de febrero de 2021 se indica que el total a pagar⁹ es de \$1.173.670,00.

12.3. La factura electrónica de venta N° ACF-3126035 del 26 de febrero de 2021 se indica que el total a pagar¹⁰ es de \$4.784.650,00.

⁷ Del e-mail facturacion@azteca-comunicaciones.com a los correos subgerencia@sguaviare.gov.co (con constancia de servidor inexistente) y sistemas@eseguaviare.gov.co.

⁸ Ver página 19 del archivo en formato .pdf denominado 'AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDA Y ANEXOS EJECUTIVO 2021-283'.

⁹ Ver página 22 del archivo en formato .pdf denominado 'AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDA Y ANEXOS EJECUTIVO 2021-283'.

¹⁰ Ver página 25 del archivo en formato .pdf denominado 'AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDA Y ANEXOS EJECUTIVO 2021-283'.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

13. Por lo anterior no hay coincidencia entre lo que expresa el título y lo que es objeto de la demanda y del mandamiento de pago.

Estos recursos se fundamentan en lo expuesto en los artículos 100 y 442 (numeral 3) de la Ley 1564 de 2012 y A-768-2018 de la Corte Constitucional.

DECISIÓN A ADOPTAR

En mérito de lo expuesto deberá su señoría revocar el mandamiento de pago no solo por carecer de jurisdicción y competencia, sino que además porque los títulos valores presentados como títulos ejecutivos no son claros, expresos y actualmente exigibles, por ende, se deberá rechazar la presente demanda y en consecuencia condenar en COSTAS y PERJUICIOS a la parte ejecutante con base en lo establecido en los artículos 365 y 597 (numeral 4) de la ley 1564 de 2012.

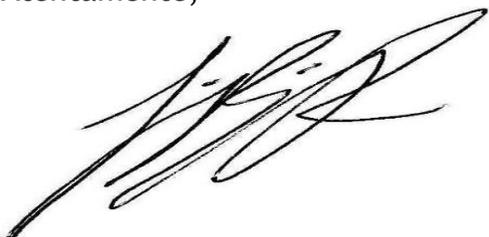
Los recursos aquí interpuestos son presentados en forma oportuna.

Adjunto como pruebas de estos recursos dos archivos en formato .pdf denominados 'AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDA Y ANEXOS EJECUTIVO 2021-283' en 42 folios y 'Resolución N° 100.2.3.312 del 7 de mayo de 2019' en 102 folios.

Sin otro particular,

Del señor Juez,

Atentamente,



JAIME BAZURTO RODRIGUEZ
C.C. 18.600.941 de Guática
T.P. 120.455 del C. S. de la J.

PD De este memorial se envía igualmente al e-mail del ejecutante (direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com; cartera@lizarazoyalvarez.com; notificacionjudicial@azteca-comunicaciones.com) conforme a los artículos 3, 6 y 9 del Decreto 806 de 2.020 y numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

11